



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 902.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00583-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA
Demandado: ANDRÉS FELIPE VARONA ARAUJO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA, en contra de ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, se notificó mediante estados electrónicos conforme el mandato del art. 306 del C. G del P, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La rendición provocada de cuentas se encuentra regulada por el art. 379 del C. G. del P..

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3208 del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.560.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 039 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b7dc4a0f039f5bdb701a21523f91a6b69bb43e3537c82a9ec342bb0707ed80

Documento generado en 03/03/2023 07:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 916

Radicado: 76-001-40-03-019-2019-01137-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada: MARIA REIMELVA MEZA TAMAYO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y de la señora MARIA REIMELVA MEZA TAMAYO, identificada con C.C. No. 29.099.303, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1426 de 21 de junio de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien se localiza en el correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co y el número telefónico 7420719 Extensión 14207.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3662e2092dce98af8298d98d76b196ca7affc6654fad2626ce6358242b247f1e**
Documento generado en 03/03/2023 07:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 908

Radicado: 76-001-40-03-019-2019-01138-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada: MERY LETRADO MORENO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- DESIGNAR** como curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y de la señora MERY LETRADO MORENO, identificada con C.C. No. 29.044.825, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 931 de 11 de mayo de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, quien se localiza en el correo electrónico: juridico@colcobranzasnacionales.com.
- 2.- LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.
- 3.- FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb821c173e054a384e7292e9befeb5ba67604bc2665d4b42639a3c160ef54291**

Documento generado en 03/03/2023 07:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 909

Radicado: 76-001-40-03-019-2020-00168-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados: MANUEL EDGARDO RODRIGUEZ GRANADOS
VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado MANUEL EDGARDO RODRIGUEZ GRANADOS, identificada con C.C. No. 11.294.178, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 662 de 10 de marzo de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, quien se localiza en el correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com .

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e2eeab9f09f2025ec65c8504cdcab1edc69c1c9f5d839e5c83b97c075b7327**
Documento generado en 03/03/2023 07:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 925.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00428-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CREDILATINA SAS

Demandado: VIVIANA PEREA GRUESO y FABIAN ANDRES MINA ZAPATA

En atención al **Oficio Orfeo No. 202341730100470362** del 2 de marzo de 2023 remitido por la Secretaría de Movilidad de Cali, se aclara la vicisitud existente, dando por cumplido el requerimiento realizado mediante Auto No. 733 del 23 de febrero de 2023.

En consecuencia, se agregan al expediente los folios correspondientes a la inscripción del embargo del vehículo de placa **CUM-506**, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde consta que la medida inscrita, y de acuerdo a la solicitud de remanentes como medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el requerimiento realizado mediante Auto No. 733 del 23 de febrero de 2023 por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali.

SEGUNDO: Para efectos de que se realice la diligencia de decomiso del automotor. **LÍBRENSE** comunicaciones a la Policía Metropolitana - Sección Automotores de Bogotá D.C; para que se sirvan decomisar el vehículo con placas **CUM-506**, con las siguientes características:

El vehículo de placas CUM506 tiene las siguientes características:		
Clase:	AUTOMOVIL	Serie: 9GATJ58679B117814
Marca:	CHEVROLET	Chasis
Carroceria:	SEDAN	Cilindraje: 1600
Línea:	AVEO EMOTION 1.6L MT CA	Toneladas: 0
Color:	GRIS BRETAÑA	Pasajeros: 5
Modelo:	2009	Servicio: PARTICULAR
Motor:	F16D31993901	Afiliado a:
Estado vehículo:	Activo	F. Ingreso: 07/11/2008
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Manifiesto: 08035110028131
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL	Fecha: 11/09/2008

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo ponga a disposición de este despacho judicial en cualquiera de los parqueaderos dispuestos por la administración judicial para efectos del secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddde2264af9deb5ef743cfd137acb4129ff1e72e9986689579d99ffb0b9216e**

Documento generado en 03/03/2023 07:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 919

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00680-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandada: MYRNA STELLA MURIEL VAN ARKEN

Visto que la demandada fue notificada personalmente del Auto Interlocutorio No. 2049 de 17 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago, el día 29 de julio del año en curso; y que el traslado de la demanda fue enviado el día 29 de julio de 2022 al demandado indicándosele que los términos para contestar la demanda empezaban a correr el lunes 01 de agosto de ese año. En consecuencia, a través de apoderado judicial, y encontrándose dentro del término de legal, el demandado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, este Juzgado, ha de reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada, tendrá por contestada la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, correrá traslado al demandante de los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOHN FERNANDO MURILLO RSYNKE, identificado con C.C. No. 16.782.624 y con T.P. No. 155791 del C. S. de la J. Como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora MYRNA STELLA MURIEL VAN ARKEN.

3.- CORRER traslado al demandante de la contestación de la demanda y de las excepción de mérito denominadas: **i) Cobro de lo no debido** y **ii) Las Genéricas**, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bd774a8761944a78631ee3038b1ca564752b73df853c5c335659cf5fa39a7c**

Documento generado en 03/03/2023 07:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 906

Radicado: 76-001-40-03-019-2020-00845-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por auto de sustanciación de fecha 16 de diciembre de 2021, fue designado como curador ad-litem del demandado, al Doctor Jorge Castaño Gaviria, y que a la fecha no se ha pronunciado respecto de su designación. En ese orden de ideas, en aras de continuar con el curso del proceso y siendo procedente, este despacho procederá a relevarlo del cargo que ha sido designado.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR al Dr. JORGE CASTAÑO GAVIRIA del cargo de curador ad-litem para el cual fue designado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del auto interlocutorio No. 0140 de 28 de enero de 2021; Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, quien se localiza en el correo electrónico kajuli7@yahoo.es y teléfono 3167444803.

TERCERO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiéndolo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04379c0ba4fa08ab99139472fd406472a7141486fd303b64f49d25260fed6eb**

Documento generado en 03/03/2023 07:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 914

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00087-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ALBA NURY CARABALI
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO
BONILLA CARABALI
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS y del demandado SANTIAGO BONILLA TRINIDAD, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1608 de 7 de julio de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, quien se localiza en el correo electrónico: l.rincon@sgnpl.com .

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466e5f0bbf4a945a24a99b32af0c18da9b33f1a119dddb33022d49ff85a05b08**

Documento generado en 03/03/2023 07:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 910

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00178-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFANDI
Demandada: MARLENY GONZALEZ CAICEDO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada MARLENY GONZALEZ CAICEDO, identificada con C.C. No. 29.510.236, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 0782 de 17 de marzo de 2021 y del Auto No. 3270 de 27 de octubre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago y por el cual se corrige el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago; Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, quien se localiza en el correo electrónico: rodasbarraganjuliana@gmail.com y el número telefónico 3123167889.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3573889d290ae8e827dc022b31fb436a7cff5c46aad81e4777eeee545d3dca57**

Documento generado en 03/03/2023 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 23 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.100.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 6.100.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 903.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00664-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicha entidad bancaria, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.
- 3.-OFICIESE** a **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo a la señora ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba87a23b597a7928a641ab58364903b404d748c6a3ef09cd2ec058b1e04d750f**

Documento generado en 03/03/2023 07:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 907

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00882-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: MANUEL ESCOBAR VALENCIA

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado MANUEL ESCOBAR VALENCIA, identificada con C.C. No. 17.046.552, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 2361 de 25 de octubre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. ERNESTO RUIS RIVERA, quien se localiza en el correo electrónico: ernesto.ruizrivera@gmail.com y al número telefónico 300 317 2647.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee94ad66ce6b044327339d8964b477770eb3898b13b362236880d578a3ce641**
Documento generado en 03/03/2023 07:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 917

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00033-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandada: MARIA NELCY LONDOÑO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada MARIA NELCY LONDOÑO, identificada con C.C. No. 31.295.615, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 0212 de 31 de enero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. LUZ ANGELA QUIJANO, quien se localiza en el correo electrónico: quijano@procobas.com.co .

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 039 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8303758d9d02e4ac33e22b7471c8e32e27b578e2cf64275f1d4577c70669f4**

Documento generado en 03/03/2023 07:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 915

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00042-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CRESI S.A.S.
Demandado: NICOLE MICHELLE AVENDAÑO GUERRA

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada NICOLE MICHELLE AVENDAÑO GUERRA, identificada con C.C. No. 1.193.391.849, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 247 de 08 de febrero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. ILSE POSADA GORDON, quien se localiza en el correo electrónico: iposada@posadaasesores.co .

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5be2eac3ae8e3a8df5e3671e146eb63321f22c129bfe93f510187066ed70237**
Documento generado en 03/03/2023 07:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 911

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00142-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandadas: JHOANNA CASTILLO SUAREZ
MARÍA GLADYS OSPINA JARAMILLO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada JHOANNA CASTILLO SUAREZ, identificada con C.C. No. 379127, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1000 de 17 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. MARÍA GRECY FIGUEROA RUIZ, quien se localiza en el correo electrónico: mariagracefigueroa@gmail.com y al número telefónico 3154045107.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5c7142a6dba77894c7fedbcd310f3daa9058af16c90608980d09c263f179b**
Documento generado en 03/03/2023 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 913

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00238-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXTINCIÓN
DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
Demandante: OLIVIA SUCRE COLL
Demandado: UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR, identificado con Nit No. 890.301.670-6, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 752 de 26 de abril de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, quien se localiza en el correo electrónico: dsandoval@davidsandovals.com y al número telefónico 602-4885150.

2.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- **FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 039 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15672c2a3cd529213900e6dbad5471e45fa126e458b87ca9cbf9089bcc961da**
Documento generado en 03/03/2023 07:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 918

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00387-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CHRISTIAN HERNANDO LIBREROS RODRIGUEZ

La apoderada judicial de la parte actora allega múltiples memoriales, solicitando sea proferido el auto de seguir adelante la ejecución a favor de su poderdante, manifestando que el demandado fue notificado de la demanda. No obstante, verificado el expediente digital, se avizora que no obra en el mismo, constancia de notificación alguna, que acredite que la parte pasiva se encuentre notificada del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Así las cosas, este Juzgado ha de requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago y para que aporte las constancias de notificación correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libro mandamiento de pago y para que aporte las constancias de notificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 039 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d7d8d5ce4b5798f6072c951c105c2b7a46babab343ede214beb4ffb2f851b2**

Documento generado en 03/03/2023 07:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 904.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00428-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
Demandado: CARMEN ELISA VALENCIA GÓMEZ
NINFA ARACELLY HURTADO SOLARTE

Atendiendo la solicitud de medida cautelar de embargo del salario de la demandada CARMEN ELISA VALENCIA HOMEZ, se despachará favorablemente, con los límites legales y en los términos solicitados por ajustarse la petición a derecho.

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, de la quinta **(1/5)** parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue el demandado **CARMEN ELISA VALENCIA GOMEZ** en su calidad de empleado de **IPSOS NAPOLEÓN FRANCO CIA S.A.S** Líbrese el respectivo oficio al pagador de dicha entidad. Hasta la concurrencia de **\$ 7.000.000.00 Mcte. (Siete millones de pesos)**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2022 – 00428 – 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 039 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b67c518d6172ccf507a7f211525043c1e4acc83a0a40056323da3632ba8d0**
Documento generado en 03/03/2023 07:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 923

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00481-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: JHENIFER KARINA LEÓN CONTRERAS

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación, cumpliendo con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **JHENIFER KARINA LEÓN CONTRERAS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d123145ef2508e3bf6f30b0015aeb33137e72f1f452ba0293c6335b8ae1d21**
Documento generado en 03/03/2023 07:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 912

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00584-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandadas: AMPARO HURTADO QUINTERO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada AMPARO HURTADO QUINTERO, identificada con C.C. No. 66.701.354, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2139 de 25 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, quien se localiza en el correo electrónico: concilyarasesorialegal@gmail.com y al número telefónico 3185571216.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe628093c6e18cd4af0d815c9699b274c8738e37631f96c1ec010ab06f85b3d**
Documento generado en 03/03/2023 07:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 920

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00646-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: ADOLFO LEÓN LUNA

En el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía interpuesto por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra del señor ADOLFO LEÓN LUNA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 2791 de 07 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente por Auto No. 0695 de 21 de febrero del año en curso, a partir del 19 de octubre de 2022; fecha en la cual aportó a este despacho, acuerdo de pago realizado con el representante legal de la demandante.

Observa este despacho judicial, que desde el 19 de octubre de 2022, a la fecha, el demandado no dio contestación a la demanda.

Al respecto, los artículos 442 y 97 del Código General del Proceso, refieren:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...).”

Así las cosas, y en concordancia con la normatividad referida. Este Juzgado tendrá por no contestada la demanda, puesto que el demandado no realizó pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Finalmente, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado ADOLFO LEÓN LUNA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2791 de 07 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.802.470** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **06 DE MARZO DE 2023**
En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3427590d547b3998be0544c1698cc5de1e2f6c4e26874811bcfad918de9afe5a**

Documento generado en 03/03/2023 07:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 921

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00682-00
Tipo de asunto: PAGO DIRECTO
Solicitante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Garante: ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL C.C. No. 16.603.637

El apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, toda vez que el deudor ha realizado un pago total de la obligación.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de placas IDX159, de propiedad del señor ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL quien se identifica con la C.C. No. 16.603.637.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por BANCO FINANDINA, en contra de FERNANDO OVIEDO MIRANDA, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de a APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas IDX-159, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MODELO 2015, MOTOR: 27091030479326, CARROCERIA: HARCH BACK, SERVICIO: PARTICULAR; CHASIS: WDD176043J3111127, COLOR: BLANCO CIRRO, de propiedad del señor ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL, quien se identifica con la C.C. 16.603.637. Ofíciase a la Policía SIJIN – Sección Automotores.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., para que realice la entrega del VEHÍCULO de placas IDX-159, matriculado

en la Secretaria de Movilidad de Cali, MODELO 2015, MOTOR: 27091030479326, CARROCERIA: HARCH BACK, SERVICIO: PARTICULAR; CHASIS: WDD176043J3111127, COLOR: BLANCO CIRRO, al señor ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL, quien se identifica con la C.C. 16.603.637. Ofíciase en ese sentido.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ee6bf7ff4c13f29163ff2b6509d5be3ea0c39ee7be7a863ba6b430624a2a9a**
Documento generado en 03/03/2023 07:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 905

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00828-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: EDIFICIO JOHANA – PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandada: ANA MILENA MÉNDEZ FLOREZ

Revisado el expediente digital, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicito el emplazamiento de la demandada ANA MILENA MÉNDEZ FLOREZ, toda vez, que no ha sido posible su notificación ni física, ni electrónicamente. En ese orden de ideas, este Juzgado, una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ANA MILENA MÉNDEZ FLOREZ** identificada con CC. 31.996.300 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 3697 de 28 de noviembre de 2022 que libro mandamiento de pago; dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EDIFICIO JOHANA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANA MILENA MÉNDEZ FLOREZ.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 039 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ee023269d79c62dc18e00be0080bda0d23a7e95664ca3c1f39d76fe1272143**

Documento generado en 03/03/2023 07:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 922

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00895-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: OSCAR ARIAS ARAQUE
Demandado: WAINER STIWAR PALOMEQUE BLANDON

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación, cumpliendo con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por OSCAR ARIAS ARAQUE, contra WAINER STIWAR PALOMEQUE BLANDON, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb80c0308f5401a4ae8d3799520bd2e3313aa4facc6727ab9c4b6d563915e70**

Documento generado en 03/03/2023 07:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 901.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00912-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA AVANTICOOP

Demandado: SIGIFREDO CRUZ CASTILLO

Teniendo en cuenta, que la parte demandante radicó ante la secretaria del despacho un memorial que data del 14 de febrero de 2023, donde se advierte claramente que el demandado manifiesta que conoce la providencia que ordenó librar mandamiento de pago, se procederá de conformidad a lo reglado por el art. 301 del C. G. del P que reza: “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”, teniendo por notificado por conducta concluyente.

De otro lado, solicita la parte demandante aplicar el porcentaje de 50% de la medida de embargo a la pensión del demandado, en razón a que quien concurre como acreedor tiene naturaleza de cooperativa, por lo que prontamente se advierte que se despachará desfavorablemente, pues el mandatario judicial desconoce que la correcta solicitud y aplicación de las medidas cautelares depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos por el Código General del Proceso para su decreto (necesidad e idoneidad), en especial del **principio de proporcionalidad**, so pena de tener el operador jurídico que hacer uso de las facultades consagradas en el art. 600 del C. G del P., fue por este fundamento que se limitó la misma al 30%.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SIGIFREDO CRUZ CASTILLO**, a partir del 14 de febrero de 2023, fecha en la cual radicó el escrito aludido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DENEGAR** la solicitud de ampliación de medida cautelar, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65905987f5179e489eb7ec1553d0a716d3d3639a76c3510e351b53a1d27943**

Documento generado en 03/03/2023 07:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 924

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DUBIAN FERNEY ARISTIZABAL ARISTIZABAL
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00105-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d27eebceda02b4d1bf2a922545ab78d150ea61540b99b65a2cbd0ece5c348e**

Documento generado en 03/03/2023 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 890.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-000125-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BIBIANA PATRICIA ZAMBRANO GARCIA
Demandados: ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES y JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BIBIANA PATRICIA ZAMBRANO GARCIA contra ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES y JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación del ejecutado suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”*.
2. Deberá adecuar la pretensión 3 en el sentido de acreditar el comprobante de pago por la suma de \$ 776.886 por concepto de servicios públicos domiciliarios el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, como también discriminar de manera clara los valores pretendidos con lo realmente acreditado como pago.
3. escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BIBIANA PATRICIA ZAMBRANO GARCIA contra ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES y JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 039 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac690e449ae8f99395bb027ceb72b399a5c44a9d3d4df872b7a976c52b741786**

Documento generado en 03/03/2023 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 900.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-000139-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Demandados: PROMO LTDA, EDUARDO ROJAS HURTADO, BODEGA DEL MUEBLE S.A

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A contra PROMO LTDA, EDUARDO ROJAS HURTADO, BODEGA DEL MUEBLE S.A, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. **Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal.
2. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación del ejecutado suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”*.
3. escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.

del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A contra PROMO LTDA, EDUARDO ROJAS HURTADO, BODEGA DEL MUEBLE S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **039** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d468b07a3292807e0a7d09ac2361143d5488627004a692661198dd3131e1bc**
Documento generado en 03/03/2023 07:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>